

1  
2-315

# Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta  
Por la Facultad

Francisco A. Duranti  
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio  
Por el Centro de Estudiantes

#### REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres  
Sr. Luis Moreno  
Por la Facultad

José Botti  
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann  
Por el Centro de Estudiantes

---

Año XVIII

Enero, 1930

Serie II, N° 102

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

## Información Económico - Financiera

### ARGENTINA

**Prohibición de exportar maderas tintóreas** En la sesión del 4 de septiembre un grupo de diputados presentó un proyecto de ley, tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo a prohibir la exportación de maderas tintóreas, cuyo texto y fundamentos publicamos a continuación:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a prohibir la exportación de la madera de quebracho, urunday y guayacán, en otra forma que no sea la de extracto de curtiembre, postes, varillas y durmientes.

Art. 2º — El mismo Poder Ejecutivo fijará un término que no exceda de seis meses para el cumplimiento de los contratos existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

### FUNDAMENTOS

#### I

Señor presidente:

La industria de elaboración de tanino ha adquirido en nuestro país una importancia tal, que bien puede asegurarse que constituye en la actualidad una fuente de riqueza digna de la atención de los poderes públicos, no solamente por el impulso que con ella se da al progreso de diversas zonas de la Nación y por el aporte material que de la misma aprovecha el tesoro público, sino muy especialmente, porque de esa industria y sus derivaciones, viven miles de familias obreras, que formando centros de población en las regiones forestales, necesitan ser protegidas en el sentido de procurar su mejor arraigo y evitar que los continuos entorpecimientos que generalmente se producen en las distintas fábricas graviten con sus desastrosos efectos, como está ocurriendo en estos instantes, sobre las mismas.

En estos momentos en que se está efectuando un reajuste económico en los principales países del mundo, con el propósito de estimular o buscar la mejor colocación posible a los productos propios, merece ser considerada la situación crítica porque atraviesa la importante industria argentina de referencia, la que, por

las causas que se anotarán, se encuentra hoy detenida casi totalmente en su actividad productiva, planteándose con tal motivo un grave y difícil problema, que viene desde hace tiempo, preocupando seriamente la atención de múltiples factores afectados y de la prensa más calificada del país, en cuyos comentarios se incita a que se arbitren las medidas más conducentes a evitar la continuación de este enervamiento de la industria forestal, que ha creado una situación alarmante con la desocupación de millares de familias, las que, como se ha dicho, viven en las actividades que las fábricas de tanino estimulan y ponen en movimiento.

En nuestro país se dedican a la elaboración del tanino de quebracho, urunday y guayacán veinte poderosas fábricas, pertenecientes a diversas compañías, que representan un capital superior a ciento cincuenta millones de pesos nacionales (\$ 150.000.000) invertidos en campos, obras, ferrocarriles industriales, maquinarias de fábricas y otros renglones necesarios para el desarrollo de sus actividades. Es una industria de carácter regional y ha llevado su acción benéfica a una extensa zona del territorio argentino, especialmente a la parte Norte de la provincia de Santa Fe y territorios nacionales del Chaco y Formosa. En las adyacencias de esos establecimientos industriales se han formado pueblos que viven del trabajo que éstos proporcionan y algunos de los cuales han adquirido tal importancia, como los de Guillermina, Villa Ana y otros, que ya revisten los caracteres que han de convertirlos en tiempo no lejano, en florecientes ciudades. Se calcula que en todo el radio de acción de esas explotaciones fabriles viven de la ocupación que las mismas le suministran cerca de veinte a veinticinco mil personas, incluyendo en tal denominación además de los trabajadores, a sus esposas e hijos.

La elaboración del tanino es una industria de exportación ya que en nuestro país, por el momento, las curtiembres no revisten una mayor importancia, no obstante su situación de singular ventaja que les ofrece la existencia de toda la materia prima necesaria para su desarrollo.

La exportación del indicado producto oscila, según la expresión de las estadísticas, en un número de toneladas que representa anualmente un valor aproximado de cincuenta millones de pesos nacionales.

Esta industria se halla en la hora presente, seriamente amenazada de un grave quebranto y es posible que de no acudirse de inmediato en su protección, se produzcan nuevos cierres de fábricas y con ello, una disminución notable y sensible en su capacidad productiva, debido a los inconvenientes que le oponen los mercados extranjeros para la introducción de su producto, actitud amparada con la facilidad que a los países fabriles del mismo, les ofrece el nuestro, para llevarse toda la materia prima necesaria a los efectos de alimentar con ventajas evidentes.

En efecto; gobiernos de distintos países gravan con fuertes derechos aduaneros la introducción del extracto argentino, mientras que permiten la libre introducción del rollizo de quebracho

colorado para ser elaborado en sus propias fábricas, en las que también se obtiene extracto de madera de roble, castaño, wattle o mimosa, tezerah, kemlok, etc., extractos que, indudablemente, no tienen el poder curtiente del quebracho, que por ser de condición insuperable, es único en su calidad y de especial preferencia para la industria.

Es decir, señor presidente, que a los países extranjeros les suministramos una materia prima que ellos no tienen, que es casi única en nuestro territorio, materia prima que, al ser transformada por sus fábricas en extracto, se utiliza para hacer la competencia al producto similar argentino, oponiéndole los gobiernos de sus países, vallas a manera de derechos aduaneros, que impiden su colocación con la facilidad y al precio conveniente que ocurriría si aquel hecho no se produjera.

Se comprende que la industria de extracto de quebracho tenga que soportar competencia en los mercados extranjeros con el similar de otras maderas que se fabrican en el exterior, pero no se concibe que seamos nosotros mismos quienes facilitemos el arma con que se está atentando contra la existencia de nuestra propia industria, como ocurre con la madera de quebracho, guayacán y urunday, las que con tanta liberalidad y en forma tan excesiva salen por nuestros puertos.

La competencia del extracto de quebracho con las otras maderas ya indicadas, no constituye ningún peligro porque está probado que para la generalidad de la industria curtiente, aquel producto es insuperable y se impone ventajosamente sobre los otros.

En presencia de tal circunstancia, se imponen medidas defensivas y de previsión que arraiguen y consoliden nuestra industria extractiva, para cuyo efecto nos encontramos en condiciones realmente excepcionales y como no sucede con otras industrias argentinas que soportan igualmente los efectos de la ruinosa competencia extranjera. Pero esas medidas de defensa y protección no pueden ser hechas a base de derechos aduaneros, como piensan algunos, porque habría que dictar disposiciones diferentes para cada país competidor, en relación al mayor o menor gravamen que ellos impongan a la introducción de nuestro extracto. Con ello sólo se provocarían actos de represalias que en lugar de mejorar agravarían la situación.

Es necesario impedir que salga la madera que es hoy materia de la exportación, existen en el país fábricas suficientes y si no las hubiera, con una mera disposición prohibitiva como la que propicia este proyecto, se estimularía la introducción de capitales extranjeros o la inversión de los ahorros particulares locales en la implantación y fomento de otros tantos establecimientos fabriles, con los que la zona de su influencia recibiría nuevos factores de progreso.

El gobierno argentino para dictar la disposición de referencia, se encuentra, como se ha dicho, en situación de excepcional ventaja, porque la madera de quebracho no existe en ninguna parte del mundo, con excepción de nuestro país, del Paraguay y otros circunvecinos que no pueden explotarlo.

En la Argentina es donde se halla el vivero más importante, por la extensión que comprende y la calidad del producto que de su madera se extrae. Según las informaciones de las estadísticas, más del 80 % de la madera de quebracho que se exporta y del tanino que se fabrica en Sud América, corresponde a la industria argentina.

El Paraguay, posee también una zona considerable de quebracho colorado, pero su explotación está en manos de capitales argentinos, en su casi totalidad, siendo hasta ahora la exportación de esa madera muy reducida, como se desprende de las expresiones estadísticas contenidas en la planilla oficial que se agrega. De las tres fábricas existentes en el Paraguay, dos corresponden a capitales argentinos y una a norteamericanos. La prensa de este país viene, como en la Argentina, bregando porque sea igualmente prohibida la exportación de quebracho colorado, en atención a que allí se siente el mismo fenómeno económico que en esta República, pero un pronunciamiento de su Congreso en tal sentido, sería de resultados ineficaces y en cierto modo hasta perjudicial para su industria, si el gobierno argentino mantiene abiertos los puertos para la exportación de esa madera.

Quiere esto decir, que es casi seguro que el Paraguay en cuanto el gobierno argentino dicte la medida prohibitiva de la exportación de las maderas curtientes a que este proyecto se refiere, no tardaría en dictar otra semejante porque es allí también el sentimiento dominante en presencia de un idéntico problema planteado.

Bolivia, en la parte boscosa de su territorio, posee algunas porciones de quebracho colorado, como la tiene el Brasil, en el Estado de Matto Grosso, pero sin explotación por el momento, debido a que en el primer país se carece de las vías de comunicación suficiente para el transporte de esa madera y en el segundo, por ser demasiado costoso ese transporte y además, porque la calidad inferior de esa madera, que no produce la suficiente cantidad de extracto y de las condiciones que permita competir con la industria argentina y paraguaya.

Cerrados los puertos argentinos a la exportación de la madera de quebracho, guayacán y urunday, que son de una materia genuinamente regional y propia de nuestro suelo, se fomentaría su elaboración en el propio territorio, con todas las ventajas que fácilmente se adivinan, desde que seríamos el país proveedor del extracto curtiente a todos los países del mundo, que lo necesitaran.

No existe tampoco el peligro de que las fábricas extranjeras substituyan la madera de quebracho, urunday y guayacán, con otras maderas curtientes procedentes de Australia y otros países para elaborar extracto competidor, porque está probado que hasta la fecha no se ha encontrado ninguna similar, que suministre un producto con la fuerza curtiente del quebracho.

Ese extracto es insustituible para la curtiente de cueros gruesos especialmente, vale decir, para la elaboración del mayor porcentaje mundial de esta industria. El extracto de castaño, roble, mimosa, etc., se aplica para curtir pieles finas simplemente.

Esto demuestra con toda evidencia, que prohibida la exporta-

ción de quebracho, urunday y guayacán, las fábricas extranjeras cesarán en su competencia al producto argentino, porque ningún otro país está en condiciones de suministrarle esa materia prima, por carecer de ella y la consecuencia inmediata será la demanda constante del tanino argentino y la reapertura de las fábricas hoy clausuradas, con la seguridad de su funcionamiento regular y permanente.

Si la exportación de rollizos de quebracho colorado se efectúa en pequeña escala, no valdría la pena de preocuparse de ello, ya que poco perjuicio causaría, pero es que la exportación va creciendo y así tenemos que en los años 1926, 1927 y 1928, alcanzó a la cifra de 85.000, 130.000 y 165.000 toneladas, haciendo cifras sin fracciones. Esta exportación puede ir creciendo, perjudicando cada vez más en forma ruinoso a los fabricantes de extracto de quebracho, que se encuentran trabajando desde hace tiempo a una proporción reducida de la capacidad de sus máquinas, capacidad que es superior a las necesidades del consumo mundial.

Hay, además, actualmente otra causa transitoria que ha influido para acentuar esa mala situación de dicha industria. Nos referimos a las oscilaciones en el valor de los cueros y las existencias superiores de ese material en el mercado de Europa que han traído, como consecuencia, una crisis en la industria del curtido, de la que es auxiliar la fabricación de extracto de quebracho, ya que ésta proporciona a la materia curtiente que aquélla le compra según sus necesidades. El mal estado de la industria del curtido ha producido un reflejo perjudicial en la fabricación de extracto de quebracho, a tal punto, que debido a esta causa y a la exportación de rollizos, varias fábricas en el país han tenido que cerrar forzosamente sus puertas, como ha sucedido en el Paraguay, con el fin de que al no producir, disminuyan las existencias fuertes de extracto de quebracho que hay en el exterior y en nuestro país esperando ser vendidas.

La competencia que las fábricas extranjeras realizan ventajosamente por los motivos indicados, ha producido como lógica consecuencia disminución en el precio del producto argentino, agravado por los fuertes derechos aduaneros establecidos por los gobiernos de los países competidores. Esta circunstancia ha creado una situación de abarrotamiento de producto en todas las fábricas argentinas, como se ha dicho, que no les permite continuar en la elaboración, mientras no se resuelva tan serio problema, que puede ser hasta motivo de un cierre definitivo de la mayor parte de esas fábricas, con lo que en nuestro país se produciría el hecho inconcebible de **verlo convertido, de centro productor de una industria, como lo es ahora, en simple proveedor de la materia prima que ha de alimentar esa misma industria en el extranjero, con desmedro y ruina de la propia.**

## II

Desde que se empezó a sentir la crisis de la producción forestal, se han exteriorizado, en forma de solicitudes dirigidas al go-

bierno de la Nación, aspiraciones en el sentido de que se adopten oficialmente las medidas conducentes a los fines de evitar la competencia extranjera para que no entorpezca la salida fácil y conveniente del producto argentino y puedan reabrirse las fábricas clausuradas, resolviéndose a la vez la situación difícil de los trabajadores forestales desocupados.

Los fabricantes han hecho llegar al gobierno de la Nación, por el órgano del Ministerio de Agricultura, sus puntos de vista al respecto, en nota cuya copia se agrega. Respecto de sus puntos de vista, han manifestado su absoluta conformidad la inmensa mayoría de obreros de Santa Fe, Chaco, Formosa, Corrientes y Santiago del Estero, según se desprende de las comunicaciones que también agregamos en copia, como antecedentes ilustrativos.

Unos y otros coinciden en la necesidad de la medida prohibitiva a que este proyecto se refiere, por las razones que en esos documentos se aducen.

Naturalmente que una medida gubernativa de esta índole tiene que afectar algunos intereses, muy respetables por cierto, y así se explica cómo ante la simple posibilidad de que la aspiración exteriorizada por los fabricantes y obreros de referencia se realicen, hayan llegado al mismo gobierno otras peticiones en contrario siendo sus firmantes, en su casi totalidad, obreros de pendientes de las fábricas europeas y norteamericanas, es decir, de los suministradores precisamente de la materia prima con que se fomenta la ruinosa competencia que con este proyecto se procura dominar.

Las objeciones que se formulan en la nota de estos obreros disidentes, tiene un valor muy relativo y de fácil réplica, ya que se refieren a intereses que bien pueden salvarse con disposiciones de orden reglamentario y las que en ningún momento, por más respetables que sean deben primar ante la evidente necesidad de contemplar y resolver con toda preferencia, un problema que afecta el porvenir de una industria nacional y a la vida de miles de trabajadores forestales.

Se cree que si se dicta la medida prohibitiva que se auspicia la madera que hoy es materia de exportación no tendría compradores, desde que las fábricas no podrían elaborarla, pero, tal objeción es sólo de simple efecto, porque los establecimientos fabriles existentes en el país son de una capacidad productiva suficiente para satisfacer toda la demanda mundial y es ante tal seguridad que los mismos fabricantes en las comunicaciones a que se ha hecho referencia se han anticipado a afirmarlo, con el agregado de que ningún obrero sería perjudicado por cuanto esa madera que hoy se exporta sería comparada por ellos. Y es natural que así suceda, porque el extracto de quebracho que elaboran actualmente las fábricas extranjeras sería producido por las argentinas únicamente.

Pero colocándonos en la hipótesis de que se presentara esta dificultad como la relativa al precio, en tal caso, estaría la acción tutelar del poder público que intervendría para fijar normas, velando por los intereses de unos y de otros normas que tendrían

que ser respetadas ante el deseo general de no provocar una situación de evidente perjuicios como la actual.

### III

El segundo aspecto de este asunto, tan esencial como el primero y que debe ser motivo de preocupación de parte de los poderes públicos, se refiere a la situación de miseria en que miles de familias han sido colocadas a causa de la paralización de las fábricas.

Esta paralización, que ha producido la cesantía de innumerables obreros de máquinas y talleres, ha traído también como consecuencia, el paro de los obreros suministradores de madera a esas fábricas y con tal motivo, la privación del trabajo con cuyo producido atendían a las necesidades de sus respectivas familias los hacheros, carreros, clasificadores, cargadores, etc., que forman parte integrante del personal de los mismos.

Es realmente penoso presenciar los cuadros de hambre y de miseria que se observan en toda la región forestal afectada por la paralización de esas fábricas y obreros. Quien conoce la vida de esos pobres paisanos, sabe perfectamente que el jornal escaso con que se le remunera su trabajo apenas si les permite alimentar y vestir malamente a los suyos, lo que equivale a decir que no pueden nunca realizar ahorros que los ponga a cubierto de situaciones críticas como la actual.

Existen en el presente momento en la región forestal muchos miles de personas que soportan una vida imposible por falta de trabajo y es la gravedad de tal situación la que debe ser contemplada y resuelta con toda preferencia dado su carácter de imponderable. Es necesario que las fábricas se reabran, es preciso que los obreros entren cuanto antes en actividad, para que toda esa gente que se halla hoy en completo desamparo, tenga la ocupación que les permita vivir.

Es un deber ineludible de todos los que en forma directa o indirecta realizamos el gobierno del país, de arbitrar las medidas que las circunstancias imponen, para que sus habitantes tengan lo menos que pueden exigir, es decir, su ocupación en un trabajo a fin de que sea una realidad el derecho a la vida.

Esto es lo esencial por el momento, en tanto se proyecta y sanciona la ley que ha de proteger a la masa obrera forestal en una forma que le asegure una mejor condición de la que ha venido soportando hasta la fecha, condición tan inferior, que bien puede asegurarse que en la actualidad es la masa trabajadora que en el país está privada casi por completo de toda protección legal en lo que a sus actividades productivas se refiere.

Esa ley de protección, como la relativa a la de obreros, tendrá que ser el complemento de la medida a que se refiere el proyecto que presentamos, a fin de que todos los intereses comprendidos en la industria forestal sean debidamente contemplados y tutelados.

Para esa gente de trabajo su mayor anhelo, por el momento,

consiste en disponer de ocupación, pero si no se provoca la reapertura de las fábricas y con ellas el movimiento de todas las actividades de la industria forestal, el problema de la desocupación quedará indefinidamente sin resolverse, con el grave peligro de que toda esa gente sin trabajo se entregue impulsada por la necesidad y la miseria a la realización de actos que comprometan la propiedad privada y posiblemente hasta de excesos delictuosos de otra índole.

Se trata, pues, en el caso que nos ocupa, de la defensa de una industria eminentemente nacional, de la que vive una porción considerable de la población del país.

#### IV

Este proyecto de ley es de simple emergencia y por tal circunstancia se concreta sólo a autorizar al Poder Ejecutivo para que adopte la medida prohibitiva que se indica. Se trata de una cuestión bastante compleja que no es posible resolver en todos sus aspectos sin un estudio más detenido y sobre todo sin el fruto de alguna experiencia, es decir, sin la observación de los inconvenientes que la ejecución de dicha medida puede ofrecer. Dejando librado por el momento al criterio del Poder Ejecutivo la adopción de un decreto prohibitivo y con amplio margen de facultades para resolver discrecionalmente los inconvenientes a medida que se presenten, se podrá ensayar este recurso con mayor eficacia y con menos peligro de lesionar intereses de terceros.

Después, con un mayor acopio de antecedentes y con el resultado de esta experiencia, debe dictarse la ley integral que comprenda y ponga en juego todos los factores interesados en el mecanismo de esta importantísima industria nacional. Deberá crearse un organismo, integrado con representaciones de fabricantes, obreros y trabajadores, a manera de una cámara gremial, capacitada para regular bajo la protección y garantía del poder central las obligaciones contractuales de los mismos.

#### V

Como un complemento de los motivos determinantes de este proyecto, se acompañan, con fines ilustrativos, planillas demostrativas de las cifras estadísticas de la exportación del rollizo de quebracho, de extracto de la misma madera, de postes y durmientes correspondiente a los años anteriores al actual, como así también, otras relativas al lugar de ubicación de las fábricas extranjeras que realizan la competencia y del derecho aduanero que se impone a la introducción de nuestro extracto, como medida coadyuvante de esa competencia.

El mapa demostrativo de la ubicación de las fábricas argentinas y las vistas fotográficas de algunas de ellas, que también se agregan con una ligera relación de antecedentes de la industria forestal del país, contribuirán a la mejor comprensión de la importancia, y gravedad del problema, cuya solución se trata de obte-

ner con este proyecto, sin perjuicio de las explicaciones que los autores del mismo estamos dispuestos a suministrar a la comisión respectiva encargada de producir el dictamen correspondiente.

Dejamos así, señor presidente, fundada esta iniciativa.

Amadeo Ramírez.

\*

\* \* \*

### CHILE

#### La Ley General de Bancos (1)

Cuando en una ley se consagran principios que son el fruto de la observación de los hechos y el resultado de la experiencia, se puede estar cierto que su recta aplicación dará en la práctica los resultados que se esperan.

Esto ha ocurrido con la ley general de bancos promulgada el 26 de septiembre de 1925. Esta ley puso término al régimen de absoluta libertad que antes existía para los bancos comerciales, que en sus actividades no conocían control alguno, a no ser el poco eficaz que el Código de Comercio establecía para las sociedades anónimas, que en la práctica nunca ha sido suficiente para impedir la dirección desacertada de los bancos y los abusos de su administración. Larga y dolorosa es la lista de los bancos que por estos motivos han ido al fracaso con detrimento de la riqueza nacional. La ruina y las tristes experiencias que estos acontecimientos han ido dejando nunca fueron suficientes para impedir su repetición.

La Misión de Consejeros Financieros presidida por Mr. Kemmerer propuso al gobierno de Chile la sanción de tres leyes que están íntimamente ligadas entre sí y que forman un conjunto del cual ninguna parte puede separarse sin detrimento del sistema monetario que fija las características y condiciones de la nueva moneda, el peso oro de 6 peniques, que se iba a adoptar en el momento de la estabilización.

#### LA LEY ACTUAL

La ley general de bancos crea un organismo que denomina Superintendencia de Bancos, encargado de la fiscalización de las empresas bancarias. Ya en 1912 se había dictado una ley que creó el cargo de inspector de bancos, ley que en principio reconocía la facultad del Estado de fiscalizar estas instituciones. Esta facultad, como lo expuso muy bien Mr. Kemmerer en la exposición de motivos con que acompañó el proyecto de la ley general de bancos, descansa en el concepto de que los bancos son instituciones de un carácter cuasi público, y que no es dable considerarlas únicamente como empresas privadas, cuyo bueno o mal manejo sólo interesa a los accionistas, esto es a los dueños del negocio.

---

(1) De *Seguros y Bancos*, N.º 189.

Los bancos comerciales no se limitan a trabajar con sus propios capitales, como lo hace cualquiera sociedad anónima, sino que disponen para sus negocios del dinero que les confía el público en depósito. Son los grandes cauces colectores del dinero, que diseminado en poder de los particulares carece de importancia, pero que reunido en la caja de los bancos forma los grandes capitales, cuyo manejo discreto y acertado constituye un factor principal para el progreso económico de un país. El Estado no puede permanecer impasible ante el despilfarro o ante una inconsulta inversión de esos capitales cuando importan una destrucción de riqueza nacional; la gran masa de los depositantes, por otra parte, que carece de medios para conocer la verdadera situación económica de un banco, necesita de cierta intuición que sólo puede dársele una repartición del Estado que controle en cierto modo las actividades del banco que recibe e invierte esos depósitos.

La ley general de bancos empezó, como hechos dicho, por crear un organismo que ha denominado Superintendencia de Bancos, encargado de la fiscalización que establece, y al cual ha dotado de amplias facultades para llevar a efecto ese propósito. El superintendente puede contratar con ese objeto el personal necesario, que selecciona con entera libertad, para asegurarse la colaboración de funcionarios competentes, honorables y de preparación técnica especial. Estos inspectores practican las visitas a los bancos, y la ley ha revestido al superintendente de las atribuciones necesarias para pedir a los bancos, sin restricción alguna, las informaciones de que crea conveniente tomar conocimiento para imponerse de los negocios de los bancos, y en general de la marcha de cada institución.

El servicio se costea por los mismos bancos, entre los cuales se prorratea el gasto de su mantenimiento en relación con el monto total de su activo, y dentro de la cuota cuyo máximo es una cuarentava parte del uno por ciento del activo total de cada semestre.

La nueva ley traza a los bancos comerciales una determinada órbita de acción, y enumera taxativamente las operaciones en que puede consistir un giro. En las disposiciones que reglamentan la actividad de los bancos ha consultado los principios más sanos de una prudente política bancaria, principios que han sido consagrados por una larga experiencia y por la legislación pertinente de otros países. Los capitales propios y ajenos que maneja el banco deben destinarse, ante todo, a satisfacer las necesidades del crédito, condición indispensable para que pueda desenvolverse en forma satisfactoria la vida económica de un país.

#### LOS EFECTOS DE LA LEY

Las disposiciones de la ley general de bancos y del Banco Central llevan a los bancos comerciales a formar de preferencia una cartera de documentos de corto plazo y de fácil liquidación, que les permita en cualquier momento hacerse de fondos mediante el redescuento de su cartra. Esta política es el resultado natural de las facilidades que la ley ha concedido a los bancos comerciales

para redescantar en el Banco Central documentos a la orden y a un plazo no mayor de 90 días vista, y que reúnan además ciertas condiciones de seguridad por el número y calidad de las firmas que ellos llevan. En los tres años y medio que lleva de vigencia la ley general de bancos, estas instituciones han hecho ampliamente uso de esta facultad cada vez que se hacía sentir la escasez de circulante o una demanda extraordinaria de créditos.

Diversas leyes sobre la letra de cambio, la cuenta corriente, los cheques y la prenda bancaria han completado la ley de bancos, dándole mayor eficacia jurídica a los documentos a la orden y proporcionando mayores facilidades para la constitución y liquidación de las garantías.

Una de las disposiciones más importantes de la nueva ley es la que se refiere al encaje, o sea a la obligación que impone a los bancos de mantener en sus cajas los fondos necesarios para atender al retiro de sus depósitos y cumplimiento de las demás obligaciones. Con este objeto la ley general de bancos los obliga a tener en caja o en depósito en el Banco Central el 20 % del valor de los depósitos a la vista y el 8 % del valor de los depósitos a plazo, debiendo considerarse como depósito a plazo, para los efectos expresados, los que no pueden retirarse antes de 30 días. Para hacer frente al retiro de sus depósitos y al cumplimiento de sus obligaciones, si no fuera suficiente su encaje, tanto en circunstancias normales como en el evento de situaciones extraordinarias, los bancos pueden proporcionarse, además, los fondos que necesitan llevando la parte de su cartera que cumple con los expresados requisitos al redescuento en el Banco Central.

Posteriormente, el año 1928, se dictó una ley que autoriza a las instituciones que descuenten al público documentos redescantables cuyo tipo de interés no exceda en 2 ½ % a la tasa del Banco Central, a mantener solamente un encaje de 15 % de los depósitos a la vista y del 6 % de los depósitos a plazo. La reducción de los fondos que deben mantener en caja se compensa con el aumento de documentos redescantables en el Banco Central.

La ley establece multas para el caso de ser el encaje inferior al minimum fijado, multa que se calcula sobre el término medio que faltase para enterar la proporción exigida durante dos semanas; de este modo el déficit de caja de un día puede compararse con el sobrante de otro.

Con el objeto de controlar el cumplimiento de esta disposición, los bancos envían a la superintendencia cada cuatro semanas, estados que comprenden el mismo período de tiempo y en que se detallan día por día las cifras de los depósitos y obligaciones a la vista y a plazo y del monto del encaje. Este sólo puede consistir en monedas de oro chilenas, en billetes del Banco Central, en depósitos constituidos del Banco Central, o en monedas chilenas de plata y de níquel, siempre que el monto total de estas últimas monedas no exceda del 10 % del encaje legal mínimo.

Los procedimientos establecidos por la superintendencia para fiscalizar el control del encaje de los bancos han funcionado desde el principio de la vigencia de la ley sin dificultades ni entorpecimientos.

mientos, y los estados que los bancos le envían a la superintendencia para los efectos del control del encaje, le sirven además, para formar periódicamente, cada cuatro semanas, resúmenes generales del movimiento de los depósitos y de los fondos disponibles, que se publican oportunamente en la prensa, y que permiten seguir muy de cerca el desarrollo de las actividades de los bancos.

Para conocer periódicamente la situación económica de las empresas bancarias, como asimismo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, la Superintendencia de Bancos solicita de estas instituciones estados de situación en las fechas que queda a su arbitrio señalar, y que por disposición de la misma ley debe recaer en un día anterior a aquél en que se piden los estados. Se evita así que los bancos se preparen de antemano y procuren presentarse en situaciones favorables, que no reflejen el verdadero estado de cosas. Estos estados deben pedirse, por lo menos cuatro veces al año, lo que se hace, de ordenario, con intervalo de dos meses.

Con el objeto de obtener datos uniformados agrupados por los bancos con arreglo a un mismo criterio, la superintendencia ha preparado formularios de balances y de cuadros anexos relativos a detalles que le interesan especialmente, formularios en que se definen con precisión las diversas cuentas que figuran en el activo y en el pasivo de los balances.

La sección control de la superintendencia examina y compara minuciosamente estos estados, acompañados de ordinario de anexos numerosos, y hace a los bancos las observaciones o reparos que le merezcan, a fin de que subsanen los defectos que se anotan.

Una importante novedad en la legislación del país ha establecido la nueva ley bancaria en materia de quiebra y liquidación de bancos. Si un banco suspende por cualquier motivo sus pagos, no se le aplican las disposiciones establecidas en la ley de quiebras. Se pone esa situación en conocimiento del superintendente de bancos, a quien impone la ley la obligación de investigar si la solvencia subsiste, propone las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones; si estima que no es posible continuar en su giro y salvar la situación con alguna medida financiera, resuelve, según el caso, si procede la quiebra o la liquidación, y en uno u otro evento, este superintendente de bancos, o la persona que él designe, se encarga de la liquidación o entra a desempeñar las funciones de síndico.

Los resultados prácticos de la ley general de bancos permiten afirmar que su sanción ha sido conveniente y eficaz. En los tres años que lleva de aplicación, los nuevos principios que consagra han podido adaptarse a los hábitos y costumbres de las instituciones bancarias del país. Las dudas acerca de su inteligencia, las dificultades inevitables que tienen que producir toda nueva ley han ido resolviéndose por medio de circulares enviadas por la superintendencia a las empresas bancarias, a medida que las dudas y dificultades se iban presentando, de modo que no ha habido necesidad de dictar un reglamento general.

La aplicación de la ley general de bancos ha despertado en el público la confianza en la solidez económica de las empresas, con-

fianza que puede considerarse como un factor importante en el desarrollo normal de vida económica de un país.

Julio PHILIPPI.

\*  
\*   \*  
\*

### FRANCIA

La estabilización monetaria francesa (1)      Ahora que está de moda tratar de la estabilización creemos de interés ir recordando algunas de las estabilizaciones monetarias de la post-guerra. En sus antecedentes y en sus consecuencias se pueden hallar enseñanzas y advertencias; pues aun siendo cierto que no se dan dos veces circunstancias idénticas, no lo es menos que en los fenómenos económicos y financieros hay algunos denominadores comunes.

Por ser Francia el país de donde nos viene más la cultura, por ser el que influye más en las modas políticas, nos parece más interesante el fijarnos en la estabilización francesa.

Para el estudio de los antecedentes de la misma el mejor documento es el discurso pronunciado en el Parlamento francés por el jefe del Gobierno estabilizador, M. Poincaré, el día 3 de febrero de 1928. En él se contiene un estudio completo, cifrado, de la situación financiera del país desde el 23 de julio de 1926, en que ocupó el poder hasta el 2 de febrero de 1928.

La situación financiera en julio de 1926 no podía ser en Francia más alarmante. El margen disponible del Tesoro en el Banco había descendido a un millón de francos. No se veía el medio de proveer a las necesidades de fin de mes y mucho menos al reembolso de los próximos vencimientos de bonos de la Defensa nacional. El déficit presupuestario excedía ya a los 2.500 millones y en el próximo presupuesto de 1927 no podía considerarse inferior a los 5.000 millones.

A mediados de agosto había que pagar al Banco de Inglaterra tres millones y medio de libras; a mediados de septiembre, dos millones más de libras a la Tesorería británica, y el 17 de septiembre medio millón de pesos oro al Uruguay. El franco iba cayendo verticalmente y el 20 de julio de 1926 alcanzaba el cambio de 49,22 para el dólar y 240.25 para la libra.

El plan de los expertos había aconsejado estabilizar, pero ratificando antes los acuerdos de deudas interaliadas de Londres y de Washington. Ni las circunstancias políticas ni mucho menos las económicas aconsejaban esa ratificación precipitada, y todo esto hacía mucho más difícil la situación financiera.

Conviene detenerse y meditar las anteriores cifras porque se explica con ellas perfectamente que Francia tomase el camino de la estabilización. Lo tomaba porque no tenía otro; porque no había ya opción en las condiciones a que había llegado su moneda.

---

(1) De *La Semana Financiera*, N° 874, de noviembre 22 de 1929.

No había sido M. Poincaré partidario de la estabilización. Comprendiendo que el mayor prestigio moral se encuentra en revalorizar, esta era la ilusión que albergaba, confiando para ello en los pagos alemanes; pero como la capacidad de pago de Alemania no se hallaba de acuerdo con las exigencias franceses, por lo costosa y devastadora que había sido la Gran Guerra, al tomar sobre sí la responsabilidad de la Hacienda, el espíritu de Poincaré cambió.

¿Cuáles fueron las medidas tomadas? En su discurso, lo decía M. Poincaré: "La libra — hablaba el 3 de febrero de 1928 — ha bajado de 240 a menos de 125 francos. El Tesoro y la Banca, primero el Tesoro, después la Banca, se han procurado divisas sin dificultad. Los empréstitos de ferrocarriles del Estado han sido cubiertos, sin esfuerzo alguno, incluso en el extranjero que se mantenía cerrado: en Suiza, en Holanda. Nos han sido ofrecidos de todas partes créditos exteriores y hemos podido pasarnos sin ellos.

Los Estados Unidos, espontáneamente, sin que nosotros lo pidiésemos, nos han levantado el embargo de emisiones que habían pedido a sus Bancos ejerciesen hasta la ratificación de los acuerdos de Londres y Wáshington.

¿Por qué, señores, todos estos cambios? Porque las medidas generales que hemos tomado, el restablecimiento del equilibrio presupuestario, el voto de los impuestos indispensables, la organización de una amortización regular y racional de nuestra deuda, han inspirado a todos los países del mundo, y más particularmente a nuestros acreedores, confianza en el crédito de Francia."

Como se ve, M. Poincaré daba verdadera importancia al factor psicológico, que procuró ir encauzando favorablemente a la acción del Gobierno mediante medidas sucesivas de éste, adoptadas a lo largo de un período de más de año y medio. El equilibrio del presupuesto, la amortización de deuda y la adquisición de divisas prósperas que constituyesen una masa de maniobra disponible en el Banco fueron las determinaciones de más bulto tomadas por el Gabinete estabilizador francés.

Los anticipos del Banco al Estado eran 38.000 millones y se bajaron a 31.000. Se suprimieron los bonos de Defensa Nacional a corto plazo, con lo cual hubo más abundancia de capitales disponibles, y la tasa del descuento pudo irse bajando gradualmente desde el 7 y medio por 100 hasta el tres y medio. La Caja Autónoma de Amortización, que emitía bonos a tres meses, seis meses y un año, pasó a no poderlos emitir más que a dos años. El franco se mantuvo estabilizado de hecho en las proximidades de 124 francos la libra y 25 y medio el dólar.

Se regularizó también, como decíamos antes, la amortización de la Deuda, afectando a ella tres clases de recursos: primero, algunos ingresos presupuestarios, en la medida compatibles con las necesidades del Estado; segundo, los pagos efectuados por Alemania en ejecución del plan Dawes; tercero, las disponibilidades propias de la Caja Autónoma de Amortización. Gracias a esto se amortizaron 9.000 millones de francos de deuda en 1927, constituyendo esto una amortización especial distinta de la presupuestaria. Todo ello demuestra la necesidad sentida — en lo cual no tenemos nada que aprender por-

que en España ya está realizado— de suprimir la deuda flotante antes de estabilizar una moneda.

Se aumentó la circulación fiduciaria, pero no fué para cubrir un déficit ni para nuevos anticipos del Banco al Estado, sino para realizar la función de compra de divisas y de oro. Y como al mismo tiempo acarreaaba esto el que hubiese disponibilidades flotantes, se restableció la libertad de exportación de capitales para que quienes quisieran marcharse al extranjero en busca de colocaciones remuneratorias.

Una observación que hizo M. Poincaré en su discurso fué la necesidad de llevar a cabo lo que él llamaba una "triple restauración", o sea, fiscal, industrial y social. "Este programa —decía— no podrá ser cumplido más que con paz exterior e interior. El Gobierno hará todo lo que esté en su mano para mantener una y otra, para desarrollar el gusto del trabajo, para intensificar la actividad de todos los ciudadanos, para despertar en cada conciencia el sentimiento del deber hacia la colectividad, para desarrollar el bienestar general y para asegurar la mejora de cuantos sufren y esperan."

Así se llegó en el Parlamento francés a votar un orden del día de confianza que reunió una aplastante mayoría, en la que se expresaban los siguientes deseos: la prosecución de una política de saneamiento monetario y de restablecimiento financiero; el mantenimiento del equilibrio presupuestario; la amortización gradual de la deuda pública; la preparación de desgravaciones, bien por economías o bien por plusvalías en los ingresos; y una reforma fiscal con distribución equitativa de los impuestos.

Estos fueron los antecedentes de la estabilización francesa. Desde mucho antes de 1926 se había hablado de ella. Pero, en rigor, la continuidad en una política estabilizadora de hecho para transformarla después en estabilización legal fué obra del Gabinete Poincaré, que duró dieciocho meses, de trabajos intensos, y gracias a ello pudo llevarse a cabo en mejores condiciones que la primera estabilización belga, completamente fracasada, según veremos en otro artículo, y que la estabilización italiana, con la que por no haber estudiado debidamente el tipo, acoplándolo a la verdadera situación del momento en el país, se produjo una crisis económica y financiera de bastante intensidad.

\* \*  
\*

#### ESTADOS UNIDOS

**Proyectos legislativos para la ayuda a los agricultores** En el transcurso de los últimos 40 años se han propuesto numerosos proyectos de ley en beneficio económico de los agricultores norteamericanos; algunos de ellos bajo forma de proyecto de ley, han llegado a ser sometidos a la aprobación de los poderes legislativos (Congreso). En el presente artículo nos proponemos estudiar, únicamente tres de estos proyectos. Al hablar de esta materia debemos observar que uno de los primeros proyectos de auxilio

a los agricultores fué sugerido por David Lubin, el fundador del Instituto Internacional de Agricultura. La solución que él proponía, bajo forma de prima gubernativa era la exportación de los principales productos agrícolas aunque tomada recientemente en consideración — con modificaciones — no ha logrado hasta hoy alcanzar el favor del público ni aun entre el elemento agrícola. No obstante, los agricultores norteamericanos guardarán siempre reconocimiento a David Lubin, pues fué el primero en reconocer la inferioridad de su situación económica y el primero que trabajó para remediarla. Prueba de ello es la fundación del Instituto Internacional de Agricultura, que no es aventurado afirmar, es una consecuencia directa de la constante preocupación de Lubin sobre la situación deprimente de la agricultura norteamericana y de su convicción de que toda organización para mejorar la situación de los agricultores ha de tener una base internacional, si se pretende que sea una realidad. La experiencia — en estos últimos años principalmente — ha demostrado en absoluto que las inquietudes de Lubin sobre el porvenir de la agricultura norteamericana eran muy fundamentadas. La prosperidad anormal que trajeron las condiciones del período de guerra, fué de corta duración y trajo como corolario una baja de precios y menor cotización en los valores de rústica, lo que en consecuencia empeoró en la trasguerra las condiciones de vida del agricultor. La situación de aquellos labriegos que en el período culminante de precios adquirieron predios — con operaciones hipotecarias — era sumamente seria; el estado de depresión indicada les acarreó toda clase de deudas, dado el valor de sus fincas y la cotización de sus productos en la trasguerra. De un lado las rentas disminuían de continuo, consecuencia de la reacción inevitable de la expansión extraordinaria del período bélico; los gastos por otra parte; — intereses, deuda hipotecaria, impuestos, gastos de transporte, mano de obra — quedaron como cargas fijas. El resultado fué la quiebra y el éxodo rural.

Omitiremos, en este artículo, el relato del enorme esfuerzo llevado a cabo, testimoniado en una voluminosa documentación por parte de los políticos, economistas y representantes oficiales y extraoficiales de los intereses en juego, documentación que demuestra la depresión económica y sugiere proyectos para remediarla. La necesidad de hacer alguna cosa para los agricultores, había interesado hasta tal punto a los partidos políticos que el gobierno que subió al poder en 1924 se comprometió definitivamente a “desarrollar y promulgar las medidas que colocasen los intereses agrícolas de Norteamérica sobre una base económica de igualdad con las otras industrias para asegurar su prosperidad y lograr su éxito.” Varios proyectos de ley elaborados a este fin han sido sometidos posteriormente al examen del “Congreso”, pero el único entre ellos que logró ser votado, es el conocido con el nombre de sus autores “Mac Nary Haugen Bill” de 1927. Este proyecto de ley, es solamente la ampliación de un proyecto que había sido sometido anualmente al “Congreso” desde 1924. Fué votado el 17 de febrero de 1927, pero no llegó a alcanzar efectividad por oponer su veto ocho días más tarde el Presidente.

El 5 de diciembre de 1928, Mr. Mac Nary presentó bajo el mismo

título otro proyecto de ley al Senado en el que intentó abordar las objeciones que motivaron el veto del Presidente contra su anterior proyecto. Después de introducidas algunas enmiendas en el texto, el proyecto de ley fué sometido el 18 de abril del corriente año a la Cámara de Representantes, mientras que algunos días más tarde se presentaba el texto de otro proyecto en el Senado. Estos dos proyectos, el sometido al Senado y el primero como ya hemos expuesto, se basan en el primitivo proyecto, objeto del veto presidencial. Nos proponemos en el presente artículo comparar brevemente las tres medidas propuestas para venir en ayuda de los agricultores.

En el proyecto de ley, definitivamente nos encontramos con sus finalidades al leer enmendado y aprobado por el "Congreso" su título "Ley para crear un Consejo federal en la Agricultura, para prestar ayuda en la venta metódica y para controlar y disponer de los productos alimenticios excedentes en el mercado interior, entre los demás Estados y con el Extranjero." Se completa el conocimiento de las finalidades perseguidas en la "Exposición de motivos" del proyecto. Según ella, el "Congreso declara que su política será "de estímulo para la venta metódica de los productos agrícolas y para el comercio interior entre los distintos Estados y con el extranjero." A este fin, el "Congreso" propone, para la ejecución de las medidas contenidas en el proyecto de ley, "hacer lo necesario para controlar y disponer del excedente de los productos, proteger los mercados nacionales convenientes a estos productos, impedir que el excedente repercuta en los precios y provoque fluctuaciones irregulares y excesiva en su comercio, disminuir la especulación y las pérdidas en la venta y favorecer la organización de productores fomentando la corporación." La segunda cláusula del proyecto prevé la constitución del Consejo Federal para la Agricultura, mencionado en el título. Este Consejo tendrá al Secretario de Agricultura como miembro ex-officio y estará integrado además de un representante por cada uno de los Distritos donde exista una Banca rural federal. Estos representantes serán designados por el Presidente. La cláusula siguiente, determina la duración de los cargos y las reglas para designar a los sucesores, estipulando que cada uno de los miembros "será ciudadano norteamericano, productor, de uno o varios productos agrícolas, y, estará interesado en la Agricultura de la que será un representante efectivo." No les está permitido "desempeñar ninguna otra movilización fuera de las de su cargo" y tienen derecho a un sueldo y gastos de movilización. Los poderes generales del Consejo serán, *inter alia*, "informarse por todos los medios posibles de los precios, estimaciones, cantidades disponibles, demandas de cosechas, tanto en el interior como fuera del país, poniendo especial cuidado en conocer los excesos de producción de los productos agrícolas." El Consejo puede de esta forma aconsejar a los productores "por mediación de sus organizaciones a fin de que los agricultores alcancen todas las ventajas máximas previstas por esta ley.

Por último, el Consejo "aconsejará a los agricultores en la elaboración del programa apropiado de cultivo o cría, a fin de nivelar la producción."

Uno de los "medios disponibles" mencionados, será el Comité

Consultivo que el Consejo (de acuerdo con el art. 4º (a)) está llamado a crear para cada producto "antes de comenzar el período de venta de cada producto". Los miembros de este Comité serán escogidos anualmente — exclusivamente por el Consejo — mediante listas "suministradas por las asociaciones cooperativas y otras organizaciones representando los productores de artículos que cada Estado ha producido en el transcurso de los 5 años precedentes en una proporción media de 3 por 100 como máximo de la producción media total del país en estos artículos, y, de acuerdo con las listas suministradas por los Gobernadores y por los Jefes de los Departamentos Agrícolas de los Estados. Los Comités pueden pedir informaciones al Consejo o señalarle orientaciones; el art. 4 (a) enfoca también ciertos datos o estimaciones que incumben al Consejo en relación con la determinación del importe del censo de perecuación ya mencionado.

Este complicado mecanismo de informaciones y consejos, ha sido creado para suministrar al Consejo una base de acción para la venta y para la disposición de los excedentes de los productos agrícolas los que, como hemos dicho, son objeto de las actividades del Consejo que en resumen es el punto central del proyecto de ley. ¿Cómo se propone cumplir sus funciones el Consejo? En caso de excedente, como resulta del art. 8 (b), recurrirá ante todo a las asociaciones corporativas y las operaciones creadas y controladas por esas asociaciones corporativas. Según el art. 5 (a), el Consejo está autorizado a otorgar préstamos a dichas entidades corporativas para ayudarlas en "el control del excedente total de una estación o de un año, producido en los Estados Unidos, en una extensión tanto local como nacional". Se entiende por excedente una cantidad "que depasa las necesidades del país en un artículo determinado". Pueden negarse los préstamos en el caso en que el cultivo de un artículo sobrepase la medida, si al aviso del Consejo el excedente sobrepasa a lo normal.

Art. 8 (b): si un excedente debidamente constatado por el Consejo, no puede ser exactamente controlado por los procedimientos mencionados, "por incapacidad o mala fe" de las asociaciones corporativas o de las corporaciones, y si el artículo reúne las condiciones de venta en las condiciones previstas, el Consejo "acordará su venta" con las asociaciones cooperativas apropiadas a o las corporaciones colocadas bajo su control.

El contenido de estos acuerdos de venta se describe en el mismo artículo y consiste en "la retención por parte de las asociaciones cooperativas o de las corporaciones mencionadas, del producto que les ha sido entregado por sus miembros o de la compra a este mismo fin de las cantidades de dicho producto que no ha sido entregado por dichos socios. Las pérdidas, gastos y otras cargas que resulten de dichas transacciones serán pagadas con los fondos de estabilización creados para cada artículo y a este mismo fondo irán a parar todos los beneficios cuando los hubiere. Según el art. 10, los fondos se constituirán con anticipos de fondos de movimiento de 400.000.000 de dólares, entregados por el Tesoro (art. 12), por beneficios procedentes de acuerdos de venta, por reembolsos procedentes de los anticipos mencionados, y por último por los impuestos de perecuación. La determinación de estos impuestos de perecuación

tiene una importancia capital; es una de las modalidades del proyecto más criticadas por sus adversarios y particularmente por el presidente Coolidge en su mensaje de veto. Este impuesto no figuraba en el proyecto de ley y fué introducido posteriormente — esta pasada primavera — por el Senado y la Cámara de Representantes. El abandono de este impuesto fué condición exigida por uno de los autores del proyecto de ley original, se negó a dar su consentimiento, y su nombre no figura más al lado del de Mac Nardy, como autor del proyecto de ley enmendado. El impuesto de perecuación es una contribución pagada por cada unidad de mercado de un producto agrícola, tenidas en cuenta para la determinación de su cuantía todos los gravámenes y gastos que sobre ella gravitan. Antes y en los períodos de mercado, el Consejo deberá estimar las cargas mencionadas y fijar definitivamente el importe del impuesto de perecuación. Según el art. 9 (c) este impuesto deberá ser pagado con arreglo a la unidad de transporte, de venta o de confección, en la forma que lo acuerde el Consejo. No se percibirá más de una vez por unidad. Un impuesto se percibe igualmente, por las unidades alimenticias que son importadas en los Estados Unidos. El art. 9 (e) da reglas detalladas relativas a la reunión de todos los informes necesarios que suministren las personas que se ocupan del transporte, venta o elaboración de todos los productos agrícolas tanto de producción nacional como importados; además define estas tres operaciones.

Nos queda solamente por examinar el poder otorgado al Consejo por la Asistencia a los Agricultores, para asegurar a las asociaciones cooperativas contra la baja de precios. La finalidad de este seguro es colocar en situación a las asociaciones, que manejan los principales productos agrícolas, para que atiendan el pago en el momento de la entrega de cada uno de los productos, pago que debe “representar equitativamente” el valor corriente del mercado. Se acuerda únicamente este seguro cuando se trata de un producto “que es objeto de comercio regular en una lonja en medida suficiente para establecer un tipo de precio base y únicamente si las lonjas poseen listas de precios exactos para el artículo en cuestión, listas que cubran un período de años suficientemente largo, que al aviso del Consejo sean suficientes para calcular las listas de seguro.

El seguro cubrirá todo un período de doce meses, comenzando en la época de entrega del producto, y la baja del precio será “de una parte, la diferencia entre el precio medio del mercado y el volumen de la entrega por parte de los miembros de la asociación y de otra parte, el precio medio del mercado calculado por el tiempo y el volumen de ventas de la asociación”.

Estas son, en grandes líneas, las principales medidas que el “Congreso” ha propuesto después de una larga deliberación para acudir en ayuda de los agricultores. Estas disposiciones recibieron el veto del presidente Coolidge no solamente por simples motivos de detalle y forma, sino atendiendo a objeciones insuperables que formuló contra los principios fundamentales. Se desprende claramente de la observación del presidente Coolidge, que el proyecto de ley llevaría al Gobierno a tener que fijar los precios, y que este proyecto traería como consecuencia una política que él estimaba como “una

locura económica de la que el país debía apartarse en absoluto". El proyecto tendía únicamente a acrecentar los precios de venta, con el inevitable resultado de estimular la producción por parte de los agricultores y disminuir el consumo por parte del público. Ignora el proyecto que la producción únicamente se limita con la disminución de precios y no con su aumento. Como la mayoría de los que criticaban el proyecto, el presidente Coolidge cree ver desventajas particulares en el impuesto de perecuación que lo juzga como "un impuesto en beneficio de un grupo particular". "Como un impuesto directo sobre algunos de los artículos de primera necesidad — sigue opinando el presidente — representa una forma viciosa de tributación." En resumen: este proyecto de ley "no beneficiaría a los agricultores" porque sus consecuencias serían "agravar las causas del desequilibrio agrícola actual".

La opinión del presidente Coolidge no era compartida por la mayoría de los partidos norteamericanos; se deduce claramente del hecho del compromiso aceptado por el partido republicano, a raíz de la elección presidencial, de "promulgar una ley creando un Consejo Federal para la Agricultura investido de los poderes necesarios para fomentar la creación de un sistema de venta agrícola, de corporaciones o de asociaciones en posesión y bajo control de los agricultores para impedir e inspeccionar los excedentes por medio de la distribución metódica". M. Hoover, el candidato republicano a la presidencia, hizo saber que la ayuda a los agricultores constituía el "problema económico más urgente", y prometió en el caso de ser elegido, reunir, si fuese necesario, en marzo de 1929, una sección especial de "Congreso" para examinar toda la cuestión. En efecto, una sesión especial fué convocada a este fin el 15 de abril. En su mensaje a los miembros, el presidente Hoover, después de aludir a la complejidad de los problemas económicos relativos a la agricultura, declaraba: "desde largo tiempo he creído que las múltiples causas de la depresión agrícola, únicamente podían ser resueltas con la creación de un organismo de importancia, con los suficientes medios y autoridad para acudir en ayuda de nuestros agricultores con la finalidad de examinar cada uno de estos problemas según sus propios méritos". El presidente continuaba mencionando de una manera especial la oportunidad de crear un Consejo Federal para la Agricultura "para la reorganización del sistema de venta sobre bases más sanas, más estables y más económicas". Las dos ramas del Parlamento examinaron seguidamente el asunto sometido a su atención por el presidente sobre la base de dos proyectos de ley debidos al senador Haugen que como ya hemos dicho fueron presentados al Senado y a la Cámara. Estos dos proyectos de ley diferían entre sí y con la proposición más arriba considerada. Un breve examen de esta divergencia terminará el examen de las proposiciones legislativas cuyo resultado — objeto de conjeturas — es cada vez más discutido.

Examinando el texto del proyecto de ley sometido a la Cámara de Representantes (H. R. 71 Congreso, primera sesión) encontramos que se ha introducido un cambio en el título del proyecto. Su finalidad consistirá ahora en "fomentar la salida efectiva de los pro-

ductos agrícolas para el comercio interior entre los Estados y para el comercio con el extranjero y colocar a la agricultura al mismo nivel que a otras industrias". Se omite por lo tanto "el control y la disposición del excedente de los productos agrícolas" que aparecía en el primer proyecto de ley. Esta omisión, así como la importancia primordial dada al fomento de las sociedades cooperativas en el segundo proyecto, es significativa. En efecto, en este segundo proyecto, no sólo se fomenta la organización de los productores en asociaciones cooperativas, sino que se alienta también "la creación y el financiamiento de un sistema de mercados agrícolas, de asociaciones cooperativas y otros organismos de propiedad y control de los agricultores". Esta convicción de que las sociedades cooperativas son las organizaciones que pueden ejercer mayor poder para la venta metódica de los productos agrícolas se encuentran en múltiples medidas del proyecto de ley.

Pasando al examen del Consejo para la Agricultura, observamos que sus miembros han sido reducido de doce a seis. El Secretario de Agricultura sigue como miembro ex-officio.

Se han introducido importantes modificaciones a sus funciones. La misión del Consejo que según el proyecto de ley de 1928 consistía "en prestar atención principal a la existencia, o a las posibilidades de un excedente de toda clase de productos agrícolas", ha sido cambiada por la misión de buscar "las condiciones de superproducción de los productos agrícolas y dar cuenta de ello a fin de impedir si es posible dicha superproducción" (Art. 4). El Consejo ya no es llamado directamente a aconsejar a los productores en las cuestiones relacionadas con el reglamento de producción, de distribución o de venta", sino que debe limitar sus actividades a fomentar la venta cooperativa y "la organización, la mejora de métodos y el desenvolvimiento de las asociaciones cooperativas. Está llamado también el Consejo a llevar a cabo investigaciones y publicar informes sobre el empleo, bonificación y regadío de las tierras, sobre la venta, el desenvolvimiento de los subproductos agrícolas, y las condiciones de transporte. Los fondos en movimiento se elevan de cuatro a cinco millones de dólares y la cláusula que dispone que la mitad de los fondos deben ser destinados a la estabilización, desaparece. Igualmente, la disposición de que uno de los empleos de los fondos será el de acudir en ayuda de las asociaciones cooperativas, etc., "para controlar un excedente total de estación o anual" no se encuentra en el último proyecto de ley que menciona solamente la asistencia en el "despacho efectivo de los productos alimenticios". Se señalan reglas más precisas para cuanto se relaciona con los "préstamos a otorgar para la construcción, compra, arriendo de almacenes u otros establecimientos de venta" así como para la completa asistencia acordada a la formación de "asociaciones de compensación controladas por los productores y adaptadas a la práctica de la distribución económica" de los productos agrícolas particulares entre los distintos mercados. Estas asociaciones pueden comprender, además de las asociaciones cooperativas, compradores independientes, comerciantes distribuidores y elaboradores de los productos. Todo el mecanismo de acuerdo de ventas y de impuestos de perecuación han sido supri-

midos. Se han reemplazado por un sistema en virtud del cual las asociaciones cooperativas están aseguradas por el Consejo contra las pérdidas originadas por la baja de precios de los productos agrícolas, objeto de comercio entre la asociación y producidos por los miembros (art. 5). Los acuerdos para este seguro, únicamente serán tomados así: 1) la garantía de parte del organismo particular no es disponible a un tipo razonable; 2) el seguro secunda la política prevista en el art. 1º; 3) el producto agrícola es cotizado con regularidad en una lonja en medida suficiente para establecer un precio base determinado por las condiciones mercantiles del producto y esta lonja posee listas exactas de precios para el producto, lista que debe contener las cotizaciones de un período de años lo suficientemente largo para servir de base a los cálculos del riesgo y la determinación de la prima de seguro. Los fondos de estabilización que según el art. 10 (a) del anterior proyecto de ley, debían ser administrados por el Consejo para la Agricultura, según el texto del último proyecto de ley (art. 6) serán administrados por las "corporaciones de estabilización" que el Consejo puede, a petición del Comité del Consejo para los Productos, reconocer para el producto en cuestión, si a su juicio la situación del mercado hace esta medida necesaria. Las acciones con derecho a voto o las partes de fundador, no pueden pertenecer más que a las asociaciones cooperativas que trafican el producto. Según el mismo artículo, las corporaciones de estabilización, pueden efectuar como organismos de venta para sus accionistas o miembros, mientras que el Consejo Federal para la agricultura está autorizado, a petición de los Comités de Consejo para los Productos, para anticipar a las corporaciones de estabilización en posesión de estos préstamos "hará cuanto esté de su parte para evitar las pérdidas y obtener beneficios" pero "no retendrá ningún artículo del mercado interior si han experimentado un alza importante de precios, privando de ellos a los consumidores".

Los Consejos para los Productos, que el Consejo para la Agricultura debía crear según el proyecto de ley precedente, se mantendrán; en virtud del segundo proyecto de ley se crean también, para las asociaciones cooperativas que se ocupan de un producto particular y no por el Consejo para la Agricultura, como lo prevenían los anteriores proyectos de ley. Las asociaciones cooperativas deben, sin embargo, elegirlos en la medida prescrita por el Consejo para la Agricultura. Dos miembros por lo menos deben ser "manipuladores o elaboradores del producto" (art. 3). Los poderes de estos Comités han sido no obstante disminuidos; la causa de ello, no es otra que, muchos de estos poderes guardaban relación con el impuesto de perecuación que ha sido excluido en el último proyecto de ley.

En cuanto al texto del proyecto de ley, que ha sido presentado al Senado el 18 de abril (S. I. 71 Congreso, primera sesión), encontramos que se aproxima más al proyecto de ley 1927 que el presentado a la Cámara de Representantes y que ya ha sido considerado. Por ese motivo, reproduce el título del proyecto de ley de 1927 sin cambio ni omisión; mantiene la frase "el control y la disposición del excedente de productos agrícolas" y tiene el mismo

interés que el mencionado proyecto del 1927 en disminuir "las fluctuaciones de precios por medio del control sobre todo excedente de cosecha o anual", tal como resulta de la exposición de motivos. Las cláusulas referentes a la composición y poderes del Consejo Federal para la Agricultura, prácticamente son las mismas. Los poderes de los Comités de Consejos, para los productos, a excepción de los que se refieren al impuesto de perecuación, han sido suprimidos en este proyecto de ley, lo mismo que en el presentado a la Cámara de Representantes. El proyecto de ley del Senado sigue al de la Cámara de los Representantes mientras que reconoce las Corporaciones de Estabilización, pero el Senado les concede mayor importancia para la ayuda a los agricultores. Por esta razón este proyecto enfoca de forma específica la misión de las Corporaciones para controlar el excedente de productos agrícolas y omite la cláusula expresa contenida en el proyecto de ley de la Cámara de los Representantes a propósito de la eliminación de un producto del mercado nacional "si los precios relativos han aumentado como consecuencia de las necesidades del consumo nacional". Otra diferencia consiste en el hecho de que, al contrario del proyecto de ley de la Cámara de los Representantes, el del Senado autoriza a las Corporaciones de Estabilización a vender los productos comprados tanto si son adquiridos de los miembros, como de cualquier otro que no lo sea. Al mismo tiempo, exige que las Corporaciones dispongan de fondos de reserva para hacer frente a esta clase de operaciones. No menos del 75 por 100 de los beneficios anuales de la Corporación deben pasar al fondo de reserva a menos que, según el parecer del Consejo, la reserva sea suficiente. El Consejo de Agricultura puede suscribirse, pero los "Estados Unidos no serán responsables directa ni indirectamente de las acciones o partes de fundador emitidas por una Corporación y todos los valores contendrán esta disposición."

La diferencia más marcada entre las dos disposiciones que actualmente son objeto de examen por los Poderes legislativos de los Estados Unidos de Norteamérica es la que atañe a la discutida cláusula del segundo documento relativa a las "obligaciones de exportación" (Art. 10). El proyecto de ley del Senado propone que el secretario del Tesoro, emitirá obligaciones de exportación a los agricultores, asociaciones cooperativas, corporaciones de estabilización, etc., siempre que guarden relación con los productos agrícolas o artículos manufacturados por ellas. A su presentación — en el plazo de un año a partir de la fecha de emisión — a los oficiales de aduanas, serán aceptadas estas obligaciones "en pago de los derechos que devenguen los objetos importados por el portador". El valor de cada obligación de exportación debe ser calculado por el secretario del Tesoro a prorratio sobre el importe de obligaciones por el producto o artículo en cuestión. La tentativa de restablecer la prima a la exportación, aunque apoyada por el Senado, ha encontrado una gran oposición en la Cámara de Representantes, razón que hace desconfiar de que esta tentativa tenga un buen resultado. El hecho de que el Proyecto de creación de un Consejo, para la Agricultura, tal como ha sido presentado a la Cámara de

Representantes, no contenga esta cláusula, facilitará su aceptación y aprobación. Conviene al mismo tiempo hacer notar que la historia de las precedentes tentativas para ayudar a los agricultores de los Estados Unidos de Norteamérica es de tal índole que aconseja toda prudencia, dados los resultados que el nombramiento de una comisión especial del "Congreso" podrían traer a propósito de la creación definitiva de un Consejo para la asistencia a los agricultores.

Ley para crear un Consejo Federal para la agricultura con miras a secundar la venta metódica, el control y la disponibilidad de excedentes de productos agrícolas para el comercio interior o exterior. S. 3555, 7º Congreso, 5 diciembre 1927.

Ley para crear un Consejo Federal para la Agricultura, con miras a fomentar la salida efectiva de los productos agrícolas en el interior y al extranjero y para colocar a la agricultura al nivel de las demás industrias. H. R., 71 Congreso, primera sesión, 15 de abril 1929.

Ley para crear un Consejo Federal para la Agricultura con miras a secundar la venta metódica, el control y la disponibilidad de excedentes de productos agrícolas para el comercio interior y con el extranjero. S. I. 71 Congreso, primera sesión, 18 de abril 1929.

#### DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

*Estados Unidos de Norteamérica.*—Resolution (S. Res. 239) for an investigation into the decline in the per capita consumption of wheat. 5 enero 1929. "United States Daily", N° 258' (7 enero de 1929).

(Con esta resolución se ordena a los secretarios de la Agricultura y del Comercio que investigue las causas de la disminución del consumo de trigo por cabeza, de 5.6 en el 1913 a 4.3 bushels en el 1926, y determinen si entre las causas que habían contribuido a tal disminución era una de ellas la blanqueadura de la harina).

*Chile.*—Decreto número 4.475.—Establece en cada comuna una Junta permanente de informaciones agrícolas. 31 diciembre 1928. "Diario Oficial", N° 15270 (11 enero 1929).

(Teniendo en cuenta la necesidad de poseer con carácter permanente informes exactos y precisos sobre la superficie y estado de cultivo de las siembras y de las cosechas y constatando que no es posible efectuar un censo agropecuario anual se establece por este decreto en cada municipio una Junta de censo agropecuario encargada de remitir con regularidad a la Dirección general de Estadística, datos exactos sobre la situación agrícola de su demarcación. Compondrán las respectivas Juntas, un subdelegado, el alcalde, el jefe del puesto de la guardia civil, y dos agricultores propietarios o arrendatarios de una finca importante situada dentro del término del municipio. Los datos se suministrarán con arreglo a los formularios elaborados por la Dirección de Estadística. Están obligadas también las Juntas a enviar al Ministerio de Fomento,

a su petición, las previsiones de cosechas, informes sobre el desenvolvimiento de las enfermedades del ganado, focos de infección, etc.).

*Chile.*—Ley número 4531.—Sobre cooperativas agrícolas, 14 de enero 1929.

Entran en la categoría de cooperativas agrícolas las sociedades de capital variable y de número ilimitado de socios, constituidas por agricultores, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y que se propongan alguna o varias de las finalidades siguientes: 1, comprar u obtener en propiedad o arriendo tierras o edificios para ser empleados en fines agrícolas por los socios; 2, vender o alquilar a los asociados, abonos, maquinaria, semillas, útiles de cultivo, accesorios, materias primas y toda clase de artículos que sean necesarios en el desenvolvimiento de las actividades de su profesión; 3, producir, vender o exportar mancomunadamente, productos vegetales, animales o industriales y comprar artículos que respondan a los fines económicos de la Sociedad; 5, facilitar a los asociados los créditos necesarios para sus operaciones; 6, suministrar a los asociados para su consumo productos alimenticios, medicinas y objetos de uso personal y doméstico ya sean de su fabricación o confección o bien comprados en el comercio al por mayor directamente; la actividad de este apartado que se considera como un complemento del objeto principal de la colaboración agrícola.

El capital de las cooperativas agrícolas puede ser en efectivo, en bienes mobiliarios, industriales o productos de los asociados.

Las aportaciones que no sean en metálico se reducirán al curso de su cotización, o al de su estimación según sean valores o prendas. Las acciones serán nominativas, indivisibles, de valor igual y transferibles únicamente con el consentimiento del Comité y con arreglo a los estatutos. No podrá constituirse Sociedad alguna con menos de cinco socios, ningún socio puede aportar una suma de mayor importe que el 10 por 100 del capital social. Los asociados que dejen la agricultura deben retirarse de la cooperativa.

La ley concede diferentes privilegios a las cooperativas agrícolas muy particularmente en los transportes por ferrocarril que se deduce el 25 por 100 de las tarifas para los artículos de producción y el 50 por 100 para los transportes de máquinas, útiles de cultivo, semillas y abonos. Estas reducciones se acordarán con arreglo a un reglamento especial en razón inversa al peso y valor de las mercancías. Además la ley admite la concesión gratuita en favor de las cooperativas agrícolas, de terrenos o locales por parte del Estado y de los Municipios. En materia de crédito entre otras ventajas, la ley autoriza a la Caja Nacional de ahorros, a la Caja agrícola, etc., a que acuerden préstamos por un importe que puede representar hasta el 75 por 100 del valor de las prendas agrícolas que se dan como garantía.

*Francia.*—Loi relative á l'apprentissage agricole.—18 janvier 1929. "Journal Officiel", N° 17 (20 janvier 1929).

(Las disposiciones generales referentes a la naturaleza y forma del contrato de aprendizaje, previstas en el capítulo I del libro 1° del código del trabajo se declaran aplicables, en virtud de esta ley, al contrato de aprendizaje agrícola con las reservas siguientes: 1.

El contrato de aprendizaje agrícola puede ser recibido por los notarios, secretarios de juzgados, las oficinas provinciales agrícolas y las Cámaras Agrícolas. 2. La mención del contrato de aprendizaje agrícola se hará en un carnet de aprendizaje con arreglo a las disposiciones que sobre el particular fija un decreto del ministro de agricultura. 3. El acta de aprendizaje se establece teniendo en cuenta las costumbres locales y profesionales, particularmente las reglas establecidas por el Comité central y por los comités provinciales de aprendizaje agrícola. 4. Para la enseñanza profesional, que el jefe del establecimiento se compromete a dar al aprendiz, enseñanza que debe mencionarse en el contrato, puede darse bien en la explotación misma por el jefe, mediante cursos en el mismo establecimiento, instituidos por una disposición de fecha 2 de agosto de 1918, o en cursos seguidos en otros establecimientos agrícolas colocados bajo el patronato del ministerio de agricultura.

La ley contiene también normas relativas a los exámenes de los aprendices y la concesión del certificado de aptitud profesional.)

*Italia.* — Legge n. 94. Disposizioni per la difesa delle piante coltivate e dei prodotti agrari dalle cause nemiche, e sui relativi servizi. 3 gennaio 1929. "Gazzetta Ufficiale", N° 33 (8 febbraio 1929).

(Los propietarios explotadores directos y los directores de semilleros, de establecimientos hortícolas, tanto de preparación como de selección de semillas, cuantos se dedican a esta actividad comercial, están obligados a solicitar una autorización especial del Gobernador de la provincia donde han de ejercer la profesión.

Todos los establecimientos que han sido autorizados están sometidos a una inspección periódica por parte de agentes del Ministerio de Economía Nacional. Los productos que han sido juzgados como infectados no podrán ponerse en venta sin el previo tratamiento de desinfección prescripto. Todo material infeccionado puede ser destruído en parte o totalmente, sin que tal disposición dé derecho a indemnización.

Está permitida la circulación por el reino, solamente a las plantas, partes de ella, semillas, etc., que proceden de establecimientos debidamente autorizados. Todo comercio ambulante de dichos productos está prohibido.

Todo explotador directo, Director de estación de semillas o persona autorizada para el mencionado comercio, tiene la obligación de denunciar a la cátedra oficial ambulante de agricultura de la provincia la aparición de enfermedades o parásitos cuya presencia pudiese constituir un foco de infección.

El Ministro de Economía Nacional puede mediante decreto, suspender la venta en el reino de plantas, partes de ellas, semillas, etc., que se juzguen infectadas; señalar las estaciones de frontera o los puertos por donde dichos productos pueden importarse, e impedir su entrada, en el reino, o su comercio entre una y otra provincia de la nación cuando se estime que están atacadas de infección. Los agentes oficiales de los puertos o estaciones de frontera encargados de la vigilancia fitopatológica, pueden ordenar la destrucción o la desinfección de plantas, partes de ellas o semillas cuando juzguen que ha de aplicarse estas medidas por su infección.

Esta medida se hará extensiva al embalaje y a todo aquello que pueda constituir un peligro de infección. Pueden impedir, si lo creen necesario la exportación al extranjero de dichas mercancías, todo ello en virtud de disposiciones emanadas del mencionado Ministerio.

Este Ministerio puede ordenar la aplicación de remedios contra las enfermedades de las plantas y el empleo de medios de lucha contra las plagas en el caso en que la eficacia de los remedios dependa de la acción simultánea y mancomunada de todos los interesados.

Pueden igualmente ordenar la formación de consorcios obligatorios entre los interesados (propietarios y arrendatarios) con la obligación de llevar a cabo las obras necesarias para la lucha contra las enfermedades de las plantas y plagas del campo.

Están obligados estos consorcios a organizar, vigilar y efectuar todas las operaciones de protección necesarias a la finalidad a que obedece su creación.

Las Instituciones de crédito, creadas por el real decreto de 29 de julio de 1927, están autorizadas a acordar préstamos por una duración de dos años, a los consorcios obligatorios para atender a las actividades que les encomendó la ley.

El Ministerio puede llevar a cabo directamente las campañas de lucha contra la langosta sin necesidad de aviso previo a los propietarios de los predios atacados y sin que puedan alegar dichos propietarios, derecho alguno a indemnización por los daños ocasionados en su finca con los trabajos de extinción. Los gastos de la campaña son distribuidos a prorrato entre el Estado, la provincia y el municipio. La parte que corresponda a los municipios puede constituirla el importe de la mano de obra que faciliten.

El Comité consultivo para la protección contra las enfermedades de las plantas creado por real decreto de 30 de diciembre de 1923 se denominará "Comité para la protección contra las enfermedades de las plantas". Este comité que está presidido por el Ministro de Economía, tiene como finalidad, además de la facultad consultiva para la aplicación de la presente ley, estudiar todos los problemas relacionados con la protección de las plantas contra las enfermedades y plagas que puedan atacarlas.

Todos los servicios de protección de plantas están encomendados a las instituciones fitopatológicas, observatorios de fitopatología y comisarías provinciales para las enfermedades de las plantas y laboratorios de determinación.

#### PROYECTO DE LEY

*Estados Unidos de Norteamérica.*— Bill (H. R. 17796) for the Suppression of unfair and fraudulent practices in the marketing of perishable agricultural commodities. United States Daily, No 288 (11 febrero de 1929).

(En una carta que aprueba este proyecto el secretario para la Agricultura declara que "dada la poca duración de la mayor parte de las frutas y productos hortícolas, se explica la conducta seguida por los negociantes de estos productos"; afirma la carta que

“el proyecto ofrece un medio tal vez más eficaz, para evitar los perjuicios que se desean remediar, como por ejemplo, el desechar injustificadamente las mercancías por parte de los traficantes y otra poco honestas”. Se propone en conclusión otorgar patente a los “comisionistas, mediadores y negociantes que compran al por mayor las indicadas mercancías”).

*Unión Sudafricana.* — Live Stock Bill. 7 febrero de 1929. “Union of South Africa Government Gazette Extraordinary”, N° 1759 (13 febrero de 1929).

(Este proyecto contiene normas para la inspección periódica de los sementales bovinos y ovinos a fin de castrar aquellos que se sospechen puedan procrear una descendencia defectuosa o de calidad inferior. Contiene también normas prohibiendo la venta de los referidos sementales si no van acompañados del correspondiente certificado que los declare aptos para una buena reproducción. Estos certificados no serán de fecha superior a un mes desde el libramiento a la venta).

#### BIBLIOGRAFÍA

(El autor, profesor de primera Universidad oficial de Moscú, advierte en el prefacio de la segunda edición de su obra, que ésta representa la compilación de sus explicaciones a los estudiantes de derecho y economía. Los principios que inspiran el volumen están claramente expuestos en dicho prefacio: “En el presente volumen dedicado al tema jurídico, se habla también de los problemas históricos, económicos y políticos. La norma de derecho surge de una realidad social-económica definida, y no sólo al surgir, sino durante toda su existencia, al ser aplicada por los tribunales y en la vida administrativa y económica, influye siempre esta realidad en el contenido de las normas. Esta regla, verdadera para el derecho burgués, debe ponerse de relieve para el derecho soviético, que despliega su acción en un Estado cuya política tiende a la transformación de la sociedad contemporánea en una sociedad socialista. Se puede, por lo tanto, comprender el derecho agrario soviético, a la luz de la política agraria y de las bases económicas soviéticas”. Por lo demás, con la revolución, hasta la escuela jurídica tradicional ha sido destruída en Rusia; ahora el derecho se confunde con la economía. “La concentración en manos del Estados de los principales medios de producción del país para su explotación económica por razones públicas definidas, elimina naturalmente todo fundamento en la tradicional división del derecho, en público y privado. Será más oportuno hablar de una reglamentación de las relaciones jurídicas, según las grandes ramas de la economía nacional...”, y más adelante “Tenemos un derecho-económico único, lleno de un profundo contenido social-económico, que toca los mismos fundamentos de la economía nacional. En correspondencia con las diversas esferas de esta economía, el derecho se divide en “derecho industrial, agrario, operario, civil-comercial”, etc.

El mérito principal de la obra estriba en que está encuadrada en todo el sistema de derecho vigente en Rusia y está al día, hasta

fines del año 1928. El lector podrá de esta manera encontrar un cuadro preciso y completo de toda la obra legislativa realizada hasta nuestros días, expuesta sin aridez y frecuentemente con suma objetividad. Desde este punto de vista la obra del Rozenblium es preciosa, pues pone en evidencia las variadas tendencias que han agitado y agitan aún a Rusia, en las cuestiones agrícolas de arreglo territorial.

Es muy notable el esfuerzo de conciliar jurídicamente el principio de "propiedad del Estado de todas las tierras" con "el uso laborativo de los campesinos no sujeto a término". A veces asoma la contradicción. Aquella "propiedad del Estado" parece una ficción jurídica, pero ejerce toda su fuerza al inspirar algunas sanciones, como: "la venta, la promesa de venta, la hipoteca, etc., están prohibidas y los culpables, pierden el derecho de uso del prmio qu laboran y aun incurrn en sanciones penales" (cfr. art. 27 del Código Agrario).

*Wendell Herbruck.* — Forestalling Regrating and Engrossing. "Michigan Law Review". — University of Michigan, Vol. XXVII, N° 4, 4 febrero de 1929 (pp. 365-368).

El escritor se apoya en la autoridad de White C. J. para afirmar que el origen de la legislación moderna contra los monopolios y las coaliciones que tienden a restringir el comercio deben encontrarse en las antiguas disposiciones contra el acaparamiento y la especulación. El término "Forestalling" en su primitivo sentido era simplemente un impedimento al curso de la justicia; fué únicamente en el siglo XII y anteriormente que quiso significar el hecho de parar a un hombre en la calle dirigiéndose al mercado y comprarle toda su mercancía. En 1266 el delito de acaparamiento se menciona por la primera vez en normas legales y se tienen noticias de personas culpables de esta violación. Más tarde, la pena impuesta consiste en la confiscación de la mercancía acaparada (25 Ed. III. Stat. 4, cap. 3). Después de algún tiempo se promulgó un estatuto (5 y 6 Ed. VI, cap. 14) que definía el acaparamiento, la especulación y el monopolio. El elemento esencial del monopolio, es la adquisición de los artículos de primera necesidad, en un mercado, con la intención de revenderlos en una localidad distante cuatro millas por lo menos del mercado.

Cuando tal intención es prácticamente actuada, la violación se conoce con el nombre de "especulación". A comienzos del siglo XVIII la ley parece que no se observa tan rigurosamente, y bajo la influencia de Adam Smith se aprobó un Acto (12 Geo III, cap. I) que aboía muchas de las normas legales anteriores sobre esta materia. Esta mundanza de política no encontró la aprobación del pueblo y tampoco de algunos miembros de la Corte de Justicia, como, por ejemplo de Lord Kenyon, y los procesos continúan todavía con arreglo a la ley común. A este caos legislativo pone un remedio definitivo el Acto 7 y 8 Vic. cap. 24, que abolió gran número de las normas restrictivas y de esta forma "puso fin a una legislación secular sobre el comercio... que había negado un reconocimiento económico al intermediario."

His Honour Mr. Justice Tute. — The Registration of Land in Palestine. "The Journal of Comparative Legislation and International Law". — London, Third Series, Vol. XI, Part. I, febrero 1929 (ppdo. 41.51).

Los principales tipos de explotación agraria en Palestina son: (1) *Mulk*, que sobre poco más o menos corresponde al "freehold" inglés; (2) *Wakf*, que en teoría es una explotación para fines benéficos; (3) *Mirie*, o explotación de terrenos que con anterioridad al Código territorial de 1858, pertenecían al Estado. Las operaciones de venta o hipoteca en los predios de conducción *mulk*, se inscriben en el *Tapou* o tribunal civil; las explotaciones *wakf*, en caso de transcripción son inscriptas en las tribunas *sheria*. Fuera de estas inscripciones, en el caso de impuestos, *werko*, existe un registro especial para los predios gravados de tasa. El autor aboga por la creación de un registro basado en la combinación de los libros *Tapou* y *Werko* el cual representaría de este modo un registro absoluto de los títulos de propiedad con la contrapartida del registro de tasas que los gravasen.

*Legalis.* — Land Registration and its Advantage. "The State Magazine", London, Vol. XXIX, N° 1 (enero de 1929) pp. 1-4.

La inscripción inmobiliaria en virtud de la ley del año 1925 sobre registro de bienes inmuebles está actualmente limitada a Inglaterra y al País de Gales, en los restantes condados es, unas veces facultativa y otras obligatoria. La ley termina los distintos bienes inmuebles y derechos reales que pueden ser objeto de inscripción, las personas que tienen título a solicitarla y las cuatro clases de títulos que pueden ser concedidos, a saber: propiedad absoluta, simple posesión, inscripción con reserva y arriendo válido. El propietario que inscribe y recibe un certificado, establece de una vez para siempre — fuera de toda discusión — la clase de derecho que tiene sobre la propiedad; se coloca a las terceras partes en condición de ceder con toda libertad el título sin ulteriores requisitos y el poseedor inscripto puede disponer libremente del predio dentro de las prescripciones que marque su título posesorio.

*Legalis.* — Some legal presumptions as affecting Owners and Occupiers of Land. "The State Magazine" London, Vol. XXIX, N° 2 (febrero de 1929, pp. 81-83).

Después de haber examinado las sentencias pronunciadas en tres procesos por los Tribunales, el A. deduce que "la ley determina que un poseedor o ocupante de un predio, que había reparado ocasionalmente un pasaje para facilitar el camino, lo ha hecho por su propia conveniencia. Esta presunción puede desestimarse probando que la carga para el transporte existe "ratione tenurae", considerando que forma un todo orgánico con el predio desde tiempo inmemorial.